REGLAMENTO (CEE) Nº 3823/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el final de la campaña de 1990/91, los precios de oferta comunitarios de determinadas frutas y hortalizas frescas aplicables con respecto a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3648/90 del Consejo, de 11 de noviembre de 1990, por el que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de Portugal [1] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3819/90 de la Comisión [2] ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud del artículo 318 del Acta de adhesión, a partir del 1 de enero de 1991 se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, en lo sucesivo denominada «Comunidad de los Diez», de las frutas y hortalizas procedentes de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones de los precios, en razón de la estación procede estructurar la campaña en uno o más períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3648/90 respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para establecer la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben escluirse las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a la fluctuaciones normales registradas en dicho mercado; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no será tomado en consideración;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios e importes fijados en ecus para esta campaña [3], establece la relación de los precios e importes a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben tener en cuenta la reducción que resulta de ello; que conviene modificar estos precios con el coeficiente de reducción mencionado anteriormente;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios, aplicables con respecto a Portugal de los limones, manzanas, peras, alcachofas, lechugas repolladas, achicorias escarolas, mandarinas, clementinas y naranjas dulces para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el final de la campaña de 1990/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

---

(1) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.

(2) Véase la página 41 del presente Diario Oficial.

(3) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijados en el Anexo los precios de oferta comunitarios aplicables con respecto a Portugal de los limones, manzanas, peras, alcachofas, lechugas repolladas, achicorias escarolas, mandarinas, clementinas y naranjas dulces correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el final de la campaña de 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

PRECIOS DE OFERTA COMUNITARIOS APLICABLES CON RESPECTO A PORTUGAL

CAMPAÑA DE 1990/91

LIMONES

(Código NC 0805 30 10)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero a abril	40,88
Mayo	38,66

MANZANAS

(Códigos NC 0808 10 93 y 0808 10 99)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero	48,54
Febrero	47,14
Marzo	49,24
Abril	47,37
Mayo	38,88
Junio	38,29

PERAS

(Códigos NC 0808 20 31 y 0808 20 33)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero a abril	51,24

ALCACHOFAS

(Código NC 0709 10 00)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero a abril	73,04
Mayo	65,94
Junio	63,53

LECHUGAS REPOLLADAS

(Códigos NC 0705 11 10 y 0705 11 90)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero y febrero	75,60
Marzo a mayo	82,34

ACHICORIAS ESCAROLAS

(Códigos NC 0705 29 00)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero	57,30
Febrero y marzo	60,01

MANDARINAS

incluidas tangerinas y satsumas, wilkings y otros híbridos similares de agrios, excepto clementinas

(Códigos NC 0805 20, 0805 30, 0805 50, 0805 70 y 0805 90)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero y febrero	27,59

CLEMENTINAS

(Códigos NC 0805 20 10)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero y febrero	51,40

NARANJAS DULCES

(Códigos NC 0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19, 0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29, 0805 10 31, 0805 10 35, 0805 10 39, 0805 10 41, 0805 10 45 y 0805 10 49)

(en ecus/100 kg neto)

Período	Precio de oferta comunitario
Enero a mayo	22,66

Nota: Los precios indicados en el presente Anexo se refieren a productos de la categoría de calidad I de todos los calibres presentados en embalajes.